



Número Único 110016000000201000720-00
Ubicación 15248
Condenado GUSTAVO PELAEZ LOPEZ
C.C # 17313449

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201000720-00
Ubicación 15248
Condenado GUSTAVO PELAEZ LOPEZ
C.C # 17313449

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Calle 32 bsr # 34F-1

Número Interno: 15247
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2010-00720-00
GUSTAVO PELAEZ LOPEZ
17313449
ESTAFA AGRAVADA, CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 772.

Bogotá D.C., **Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ** fue condenado por el **JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** a la pena de **96 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 650 S.M.L.M.V** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN MASA**, mediante fallo del **02 de agosto de 2012**.

2.- EL Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Pena Numero 2 **CONFIRMÓ** la sentencia impugnada, mediante providencia del 04 de febrero de 2013.

3.- Mediante proveído del 30 de septiembre de 2016, se le otorgó la prisión domiciliaria por favorabilidad.

4.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad así desde 28 de julio de 2010 al 09 de febrero de 2011 y desde el **22 de noviembre de 2016** hasta la fecha.

5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **96 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **57 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

6.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones por parte de este Juzgado:

- Mediante auto del 09 de diciembre de 2019, se le reconocieron 5 meses de prisión.

- Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se le reconocieron 1 mes y 21 de prisión

7.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **54 MESES Y 1 DÍA**, más **9 MES Y 24.5 DÍAS de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **63 MESES Y 25.5 DÍAS**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG la Picota., allega cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Historial Certificado de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2016 al 19 de marzo de 2020, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**17535189** de julio a septiembre de 2019.
- Certificado de cómputos N°.-**17636269** de octubre a diciembre de 2019.
- Certificado de cómputos N°.-**17711537** de enero y febrero de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17751164** de marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17832402** de abril a junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Esta./Tr a	Estud	Traba	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconoce r Trabajo	Estudi o	Trabajo
17535189	2019/07		176		200					176		22
	2019/08		160		200					160		20
	2019/09		168		200					168		21
17636269	2019/10		176		208					176		22
	2019/11		152		192					152		19
	2019/12		168		200					168		21
17711537	2020/01		168		200					168		21
	2020/02		160		200					160		20
17751164	2020/03		168		200					168		21
17832402	2020/04		160		192					0		0
	2020/05		152		192					0		0
	2020/06		152		184					0		0
TOTALES			1960		2368					1496		187
DÍAS DE REDENCIÓN						187/2 = 93.5 Días, es decir, 3 Meses y 3.5 Días						

Seria del caso reconocer los meses de abril a junio de 2020, sin embargo revisado el Certificado de conducta aportado por penal calificó la conducta hasta el 19 de marzo de 2020, este despacho no reconocerá los meses mencionados, sin embargo una vez se allegue por parte del penal los certificados de conducta correspondientes, se procederá a realizar el reconocimiento de los meses pendientes por redimir.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ** es de **93.5 Días, es decir, 3 Meses y 3.5 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. Que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la

persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias así desde el **28 de julio de 2010 al 09 de febrero de 2011** y desde el **22 de noviembre de 2016** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **54 MESES Y 1 DÍA más 9 MESES Y 24.5 DÍAS DE REDENCIÓN RECONOCIDA** lo cual arroja un total de **63 MESES Y 25.5 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia

de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales).” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la

importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su

libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **—Hasta aquí la H. Corte Constitucional—.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 —se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez

Fallador, siendo este el aspecto que en el caso del señor GUSTAVO PELAEZ LOPEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 4° Penal del Circuito Adjunto con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 02 de agosto de 2012, en la que se impuso pena de prisión de 48 MESES DE PRISIÓN, por su Coautoría en los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN MASA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS.

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Entre los meses de enero y junio del año 2008, la señora MARTHA AMPARO PELAEZ LOPEZ quien había constituido la empresa HORIZONTE AL ÉXITO E U”, inscrita en la Cámara de Comercio, captó dineros de manera ilegal del público, que ascendieron a más de tres mil millones de pesos, labor que desarrolló en el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 55ª No 78 – 24, barrio Galán de esta ciudad; asimismo, en dicho inmueble fue visto por algunos inversionistas su hermano GUSTAVO PELAEZ LOPEZ quien se encargaba de recibir los dineros, depositarlos en una maleta, para luego trasladarlos en tulas a otro lugar, y de convencer a las personas que acudían ante él, para que reinvirtieran el capital más los intereses obtenidos, y de esa manera lograr en corto tiempo un mayor rendimiento. Por estos hechos la señora MARTHA AMPARO aceptó su culpabilidad y fue condenada en primera como en segunda instancia.”

Y siguió señalando el Juzgado Fallador en el acápite de consideraciones:

“Al respecto, es preciso señalar que en la Ejecución de las Conductas endilgadas a PELAEZ, existió intervención de vario sujetos quienes colaboraron entre sí en el propósito común, concertaron libre y voluntariamente su realización mediante la división de funciones, distribuyendo las tareas de ideación, dirección y coordinación, es decir, no todos los involucrados realizan todos los elementos del tipo, si bien no existe prueba de que el procesado PELAEZ LOPEZ haya concurrido a la creación de la pirámide, tampoco a la distribución de volantes o ejercitar una actividad de publicidad o propaganda escrita ya fuera con sus compañeros del Colegio, o del sindicato, tampoco que la idea haya sido suya, ni que pusiera el local, se comprobó que el trabajo consumado por este fue relevante dentro de la empresa delictiva, el cual se centró en asesorar y convencer a las personas que acudían al lugar para invertir o reinvertir las utilidades, porque los rendimientos irían a ser mayores, recibir parte del dinero que fue captado, disponer entrega del mismo en algunos casos, y proteger el producto de dicha actividad trasladándolo a un lugar seguro.

Labor delictiva que contó con el dominio funcional del hecho atendiendo a su aporte esencial, mediando, se reitera, un acuerdo previo y la ejecución común dada la distribución de actividades”.

(...)

"no hay duda, que el señor GUSTAVO PELAEZ LOPEZ si tenía dominio del hecho, ello se constata al revisar un listado, saca el dinero de un maletín negro, se lo entrega a la señora OTALORA DUARAN y, luego le insiste y la convence que es mejor que este dinero lo reinvierta para tener mayores utilidades, es decir, tenía la disponibilidad por cuanto conocía los listados de los aportantes, donde se encontraba el dinero y que además, lo podía sacar y cancelar, pero ello era solo una argucia, pues, su labor era convencer para que la persona ante lo llamativo de las utilidades que hasta ese momento había obtenido, volviera a reinvertir con el fin de lograr aumentar su capital.

De manera que esa labor de asesoría fue fundamental y, es indiscutible que de esa actividad que desarrolló el procesado PELAEZ con la señora ALIX AUXILIO se deduce un acuerdo común con la Representante Legal de la empresa Horizonte al Éxito, y existió también división del trabajo, pues, como ocurrió con esta testigo y como se verá con los otros, mientras su hermana MARTHA AMPARO atendía a otras personas, recibía el dinero y Expedía los recibos, GUSTAVO se encargaba de convencer a las personas que ya habían depositado sus ahorros a que los volvieran a dejar junto con los rendimientos, con el fin de obtener más dinero, luego la importancia de su aporte si fue significativa, para que muchas personas fueran defraudadas en su patrimonio económico."

(...)

Así las cosas, el Despacho debe desestimar los argumentos expuestos en audiencia por el señor Defensor, pues el acusado, aunque no hizo parte de la formación o creación de la empresa Horizonte al Éxito, su participación si fue decisiva, dado que contribuyo en la ejecución de las dos conductas punibles por las que fue acusado, como quiera que mediante artificios y engaños, recibía dinero de los inversores, convenció a otras personas que habían efectuado un aporte a la captadora ilegal, para que no retiraran el dinero sino que al dejarlo uno o dos meses más iban a obtener mayores rendimientos, pues, les hacía entrega del dinero que ya habían ganado, lo cual generaba entre ellos mucha confianza para que lo volvieran a depositar con la finalidad de recibir más utilidad, y trasladaba el dinero recaudado a un lugar seguro, obteniendo un provecho ilícito tanto para si como para su hermana MARTHA AMPARO.

Por lo anterior, las conductas cometidas por GUSTAVO PELAEZ LOPEZ lesionaron el orden económico social, pues se atentó contra el equilibrio y armonía de la organización económica del Estado que el legislador busca proteger; así mismo, el patrimonio económico de los particulares que invirtieron sus ahorros engañados, con la intención de obtener un lucro; por consiguientes, los comportamientos resultan antijurídicos

GUSTAVO PELAEZ LOPEZ conociendo la antijuricidad de cada comportamiento, pues, tenía la capacidad de comprender la ilicitud de los mismos y sin embargo, quiso su realización, por ello significa que su conducta fue dolosa. En consecuencia, la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado".

Y al momento de dosificar el Juzgado Fallador Sostuvo:

"... en ese orden, dada la mayor o menor gravedad de las conductas, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que la agravan, considera

el Despacho que defraudar a un gran número de personas (711), en algunos caos en cuantías considerables y en otros donde contaban con un pequeño ahorro, como en el caso de la señora ANA MARIA LAMPREA DE NARVAEZ que deposito la suma de \$6.300.000 que tenía dispuesto para la educación de hijo y que no le fue devuelto, no se puede imponer la pena mínima sino que se justifica un aumento, de cuatro meses; por tanto, la pena a imponer es de 96 meses de prisión y multa de 640 S.M.L.M.V". (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Calificado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR PELAEZ LOPEZ, QUIEN MEDIANTE ENGAÑOS OBTENIA DINEROS DE LAS VICTIMAS INVERSORAS, ASI MISMO ASESORABA Y CONVENCIA A LAS PERSONAS A REINVERITR LAS UTILIDADES, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ**, un total de **93.5 Días**, es decir, **3 Meses y 3.5 Días**.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario

COBOG – LA PICOTA quién vigila el cumplimiento de la pena impuesta a **GUSTAVO PELAEZ LOPEZ**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En / 4
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

apud
17-313-4491
pelaez
Nov - 26 / 2020
Lopez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIDAD DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha _____ Notifique por Estado No. _____

La anterior providencia, _____

La Secretaria _____

Honorable Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO CUARTO (4) DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: 110016000000201000720

NI 15248

Juzgado de Conocimiento Cuarto (4) Penal del Circuito DE BOGOTA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION DE LA PROVIDENCIA QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, PROFERIDA EL PASADO 12 de noviembre de 2020 notificada personalmente al suscrito el 26 de noviembre de 2020.

Señor Juez:

GUSTAVO PELAEZ LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.313.449 expedida en Villavicencio, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de APELACION en contra providencia que niega libertad condicional notificada al suscrito personalmente el pasado 12 de Noviembre de 2020 y notificado personalmente al suscrito el 26 de noviembre de 2020, dentro del término de ejecutoria de la misma.

Sustento mi recurso **DE APELACION**, de libertad condicional en los siguientes términos:

Factores Objetivos:

Aunque los factores objetivos fueron tenidos en cuenta por su despacho cabe aclarar que:

De conformidad con lo consagrado en el *art 64 de la ley 599 de 2000 Código Penal que fue reformado y adicionado por la ley 1709 de 2014* la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo al que tengo derecho , ya que cuento, con más del tiempo necesario por cuanto como reposa en el expediente a la fecha he purgado *más de las tres quintas partes de la condena*, incluyendo la última redención efectuada por su despacho, sumado al tiempo de reclusión físico que lleva a la fecha y el lleno de todos los requisitos exigidos por la norma.

Al igual que en la solicitud de prisión domiciliaria, Y que me fue concedida por su despacho mediante auto No. 651 del 30 de septiembre del 2016, fue allegado a su respectivo despacho *arraigo familiar y social* que pretendo de acuerdo a la alta jurisprudencia al respecto demostrar mi permanencia constante, diaria y seguir de cerca en todo su entorno familiar.

También, la comunidad. (Junta de Acción Comunal, Parroquia, y Residentes del Conjunto); han certificado, y consta dentro del proceso, que mediante declaraciones extra juicio conocerme de trato personal, confiable y seguro hace más de veinte (20) años, y con estos documentos se pretende convencer de manera

clara a su honorable despacho que no soy un peligro para la sociedad, apto para vivir en comunidad y tengo también así un *arraigo social* en la comunidad, por lo que el despacho puede estar totalmente seguro que el resto de la purga de la pena que me falta por cumplir y que pretendo con su aprobación sea de manera condicional va ser simultáneamente vigilada y controlada no solo por mi Familia: Esposa e hijos quienes han firmado las actas de compromiso, la prisión domiciliaria, y el permiso para trabajar, sino también, toda una comunidad que espera el regreso de un querido vecino que algún día lastimosamente por estar en el lugar equivocado se les fue.

Además, la comparecencia al proceso de mi parte será inmediata cuando fuere necesario. Ahora bien, en cuanto a los delitos que excluyen este anhelado mecanismo para el condenado, nótese que el del suscrito, no se encuentra dentro de los delitos que contempla la restricción, es decir los enmarcados y enunciados en el artículo 68 A del Código Penal ley 599 de 2000

Factores Subjetivos

Si se cumplieron los anteriores factores o presupuestos establecidos en la norma mucho más se cumplen factores subjetivos que el juzgador debe tener en cuenta para la aprobación de este mecanismo sustitutivo como lo es la libertad condicional.

Es preciso indicar, que su despacho tenga en cuenta que “ ***En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena***” (Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional) y que “***El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues ..."lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad***” (Sentencia C-806 de 2002 Corte Constitucional)”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, **en primer lugar**, he mostrado a través de los años señales propias de readaptación a la sociedad, debido a que como se indicó, he mantenido una conducta **EJEMPLAR** dentro del establecimiento carcelario y en el domicilio donde cumplo actualmente la pena, **sin presentar ninguna sanción disciplinaria, o alguna contravención, y en consecuencia he aprovechado todo este tiempo, para estudiar capacitarme, y aunado trabajar desde la casa, (Anexo certificados de Estudio.)**

Para realizar una valoración de la conducta punible, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas del condenado, arraigo familiar y aspectos psicológicos que lo caracterizan, que arrojen dicho resultado, estudio que profesionalmente no se ha realizado para realizar una afirmación de tan alta gravedad, cuando implica atentar contra la libertad del mismo y permite generar una estigmatización hacia el suscrito, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “***La igualdad ante la ley no implica exactitud ni uniformidad en la regulación de situaciones esencialmente distintas. Por el contrario, exige ponderación de los hechos sobre los cuales recae una solución jurídica determinada para ajustarla de manera equitativa y razonable***” (Ibídem); Y, en segundo lugar, por ende, representa un ejemplo para los demás penados, que igualmente, esperan tener la oportunidad para reincorporarse en la sociedad con la ayuda de los subrogados penales, sin embargo, en esta ocasión dicha finalidad no ha sido tenida en cuenta. “***Pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, y en el Domicilio, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien va***

ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"
(Sentencia C-806 de 2002 Corte Constitucional)

Es importante mencionar, que mi núcleo familiar, se encuentra conformado por profesionales del Derecho, la Educación, y la Medicina, que aportan a diario al proceso de mi resocialización, a la readaptación y reincorporación en la sociedad para efectos de conceder la libertad condicional y además que no presento ningún tipo de antecedente penal o disciplinario.

"Para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella. "De manera que, una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez "(Ibídem)

Por lo anterior expuesto cumplo con todos los requisitos indispensables para que me sea concedido el subrogado penal de la libertad condicional, establecidos dentro del marco normativo Penal Colombiano, el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Cabe destacar que con la reciente reforma a la libertad condicional a través de la Ley 1709 de 2014, art. 30, esta norma contempla aspectos favorables, como la resocialización, la buenas conducta, la permanencia en el domicilio, y demás anexos favorables al condenado, que el Sr. Juez de Ejecución de Penas, no tiene en cuenta, solo aplica lo desfavorable, para el suscrito y reitero esta no es la única exigencia se exige como requisito subjetivo de la «valoración de la gravedad de la conducta» que sí se debía tener en cuenta para la aplicación del mecanismo antes de la vigencia de la nueva reforma, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011.

Teniendo en cuenta que el Sr. Juez de en la providencia, que niega mi solicitud de libertad condicional, en sus consideraciones, invoca como causal para negar; apoyándose en la ley 1709 del 2.014 que habla sobre la valoración de la conducta, considero que se estaría haciendo un doble juicio al interpretar por segunda vez la valoración de la conducta, ya que esa función, quedo superada en el juicio oral, por el juez de conocimiento.

Adicionalmente considero que en la fecha en que fui condenado el 02 de agosto del 2.012, no se había promulgado la ley 1709, que modifica el Artículo 64 de la ley 599 de 2.000, donde hace mención a los requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Con el debido respeto solicito, al sr. Juez, y también con el objeto de complementar jurídicamente, sumado a los demás argumentos, que expongo en el presente recurso, me sea aplicado el Principio de favorabilidad, Principio- Pro-reo, y se me de tratamiento jurídico bajo el amparo de estos preceptos; para ello hago un breve análisis con fundamento en la Doctrina, Jurisprudencia, Corte Constitucional y tratados Internacionales: En primer Lugar: el Art.29 de la Constitución Política consagra que : " Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun, sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal". (FERNANDO VELASQUEZ, Manual de Derecho Penal General, Tercera Edición, págs. 253 y ss.

Este principio *pro reo (favorabilidad)*, protege al ciudadano que está siendo investigado, o condenado, por el órgano de persecución penal y que por ende es sujeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses del individuo.

"El derecho penal clásico, se caracterizó por la limitación al poder punitivo del estado, evitando la actuación ilimitada en perjuicio de sus gobernados, característica que no predomina en el derecho penal moderno; en el cual la injerencia del estado es más latente; como consecuencia de la constante aparición de los denominados delitos de peligro abstracto, de la extensa protección de los bienes jurídicos de carácter colectivo, de la expansión del derecho penal, entre otros aspectos; que hacen del derecho penal actual, un derecho más penalizador; situación que se traduce en un debilitamiento de las garantías y principios rectores del derecho penal clásico, como por ejemplo, el principio de lesividad, el cual se flexibiliza cada vez más con los denominados delitos de peligro abstracto, el de culpabilidad y el de legalidad, desconociéndose el carácter fragmentario propio del núcleo básico del derecho penal y legitimado en decisiones cada vez más criminalizadoras, pero acordes con las exigencias de la sociedad y de los medios de comunicación. Todo lo anterior, reitero, ha generado un deterioro de la función limitadora de los principios tradicionales del derecho, que los ha convertido en herramientas de punición, contradiendo los principios medulares del estado social y constitucional de derecho, como los de favorabilidad y dignidad humana". (JESUS MARIA SILVA SANCHEZ La Expansión del Derecho Penal Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades, Og. 56). El subrayado es mío.

"El monopolio del *ius puniendi* en cabeza del Estado es una circunstancia que conduce a que se intensifiquen al máximo las garantías contenidas en el debido proceso puesto que se trata de dotar al ciudadano de las herramientas que requiera para colocarse en una situación de equilibrio ante el ejercicio del poder más drástico de que es titular el Estado. De allí también por qué, aparte de la favorabilidad muchas de las garantías que amparan al ciudadano ante el ejercicio del poder punitivo hayan sido configuradas directamente por el constituyente, pues se alienta el propósito de limitar un poder que históricamente se ha prestado al desconocimiento de los atributos inherentes al ser humano ". (5 Sentencia Corte Constitucional, del 11 de noviembre de 1993. C-531. M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.)

"Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales. en cuvo evento el operador iudicial en cumplimiento de los mandatos

constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” (FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ, *Derecho Penal Parte General*, Tercera Edición, Bogotá, Ed. Temis, p. 145.) el subrayado es mío.

“Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia” (Sentencia Corte Constitucional. C-402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz⁹)

El principio de favorabilidad penal se constituye en una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo, y frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional indicando:

“Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado”

Igualmente, el principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), apareciendo en estos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna. Por ello es que en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de las mismas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe optar por la que favorezca al procesado. La normatividad acá señalada, es muestra de que nuestra constitución política, así como las leyes penales, consagran de manera expresa el principio de favorabilidad, resaltando el carácter imperativo de dicho postulado, contrario a lo que pasa en otras legislaciones donde no se enuncia explícitamente el principio de favorabilidad, sino que se hace una enunciación implícita, enunciación que resulta ser sumaria e indirecta, llevando a algunos a pensar que no se trata de un principio constitucionalizado. (*Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 696).

Mal haría en pensarse, que el aumento de punibilidad de un delito como producto de la política criminal del Estado, faculta a los operadores judiciales para desconocer las garantías del ciudadano, quien además no debe cargar con la inseguridad legislativa, ni con los yerros en los que incurrió la administración de justicia al establecer las consecuencias jurídicas de una conducta delictiva, que, con el paso del tiempo, resultaron ser infructuosas a la luz de los fines de la pena. (Artículo 4 Código Penal Colombiano.)

El procesado o condenado no puede sufrir las consecuencias de los errores en que pueda incurrir el legislador al promulgar una norma, la cual posteriormente se califique como político criminalmente inconveniente. El destinatario de la ley, supone que las leyes nacen a la vida jurídica, una vez se ha analizado de manera detallada las consecuencias jurídicas de las mismas y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los asociados; por lo tanto, los yerros en los que incurra el legislativo, en atención al principio de reserva, no se pueden traducir en consecuencias negativas para la sociedad, como lo es el desconocimiento de un derecho constitucional como es el de la favorabilidad, ni faculta al interprete para cambiar las leyes, por muy discutibles que sean. (Sentencia de Tutela Corte Constitucional, Radicado 25190)

Las reflexiones de las altas cortes, en torno a garantías o principios rectores del proceso penal, debe comprenderse bajo la óptica del contenido fundamental de los mismos, pero no menguarlos, derogarlos, suspenderlos, limitarlos o crearle excepciones incongruentes a su naturaleza misma; ello atendiendo a que estamos frente a garantías que consagran en sí, la protección de derechos fundamentales.

Hasta aquí lo referente: “AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.”

Continuando con lo enunciado en la providencia sobre la negación de la libertad Condicional, observo que el despacho en mención realiza un escaso análisis que respeto, pero no comparto por cuanto se aleja de la realidad jurídica y fáctica; el juzgado simplemente reprocha de manera simple el entorno social y de manera arbitraria o inconscientemente desestima, aunque este análisis no corresponde a esta etapa procesal, porque desvía la atención del recurso, hago con el debido respeto algunas aclaraciones, en parte a lo que señala el sr. JEPMS, en lo que respecta al juicio oral; lo cual, quedó demostrado en el juicio que no existió ni se probó, la conducta sin agravantes; solo con algún testigo, el suscrito jamás creo alguna empresa, ni convenció a ninguna persona, ni asesoro, la testigo Alex Otálora (Docente, y compañera de Trabajo), estaba libretada y con instinto de venganza, para resarcir de alguna manera el daño según ella causado, esta testigo quizás, la única a la que se le dio credibilidad, no fue investigada por la FGN; ya que según, mi humilde concepto ella sería la verdadera responsable de la conducta criminal, si asesoro y llevo personas para que se involucraran en el ilícito, el suscrito nunca tuvo alguna denuncia penal por estos hechos, nunca se le incremento su patrimonio, como quedó demostrado en el juicio oral, tampoco llevo personas o compañeros de trabajo, permanencia en su lugar de labores por más de 8 horas, ya que tenía un cargo de Coordinador, y le quedaba imposible retirarse del lugar de trabajo, etc., y por consiguiente no tenía dominio del hecho, tanto es así como lo puede revisar su señoría que la procuraduría emitió concepto favorable en lo que respecta a la Estafa, y manifestó que en mi caso no estaba constituido, este tipo de delito; y por ende la responsabilidad o coautoría en los hechos, en mi concepto, no quedo demostrada.

De igual manera, es importante destacar y resaltar dentro los aspectos o factores subjetivos que deberán tener en cuenta los jueces que vigilan y ejecutan las penas en un estado social de derecho como lo es supuestamente nuestra República de Colombia, que en mi caso personal tuve una conducta intachable dentro del establecimiento carcelario y en el lugar de residencia, y por tal razón, en los diferentes cómputos expedidos por el Inpec y la **Resolución Favorable del Inpec para Libertad Condicional** ha sido catalogado como **buena y ejemplar.**, y por consiguiente no he tenido ningún tipo de falta grave por tentación del mismo hacía la soñada y merecida libertad.

Por su parte, el domicilio donde he permanecido como mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria ha sido en su lugar residencia ubicado en la Calle 32B sur # 3F-01 Conjunto Residencial el Trébol, Casa 24, de la ciudad de Bogotá.

En cuanto mi núcleo familiar, se puede indicar al juzgado que tal como lo corroborará en su visita domiciliaria, si lo considera necesario, vivimos en un ambiente de respeto, y tranquilidad, mis hijos son profesionales, y mi esposa pensionada retirada del Magisterio.

En este orden de ideas, manifiesto al despacho, no tendré tiempo de distracción que permita pensar en la violación o irregularidades dentro del otorgamiento del mecanismo ya que lo que pretendo, a pesar de mi edad (64 años) y mi estado de salud, precario, es volver al seno de la sociedad, realizarme tratamientos médicos aplazados y ser alguien productivo para obtener de manera pronta mi libertad inmediata, máxime cuando no presento *ningún tipo de antecedente judicial* fuera claro está del que resulta obviamente por el presente proceso. También expreso que estaré atento a la firma de los compromisos correspondientes, y a cubrir la póliza de cumplimiento que imponga el despacho.

Fundamentos de Derecho y Jurisprudencia

La Jurisprudencia, Doctrina y Fundamentos de Derecho han indicado que la humanización y el fin de la pena resocializadora deben ser los pilares de la ejecución

de la pena, máxime cuando se tratan de mecanismos otorgados por la ley como lo es la libertad condicional cuando se cumplen tanto con los factores objetivos y subjetivos sin discusión alguna.

No obstante, lo anterior, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cita una sola jurisprudencia, en especial la sentencia C-757 de 2014 que no recoge todo lo compilado sobre este tema por lo que nombrare y citare las siguientes para sustentar mi recurso en debida forma:

La “previa valoración de la conducta punible” no es una figura inquisitiva tal como lo interpreto el despacho que me prive de volver al seno completo de la sociedad incluyendo mi familia, Asuntos de Salud y vínculos laborales.

Por el contrario, tal como quedó establecido en Sentencia C-806 de 2002 expediente D-3936 se debe tener en cuenta el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es la de resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario en la residencia, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien haya logrado su rehabilitación y por lo tanto puede incorporarse a la sociedad. Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y Democráticos de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar para ello... (Subrayado fuera de texto original)

Como ya se ha dicho en ocasiones anteriores el Estado en su trazado de política criminal a través por ejemplo del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior, Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa y la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria entre otras y hasta la Unión Europea a través del Sistema Penal Colombiano han adelantado campañas de divulgación de información de sus diferentes cartillas didácticas que enseñan a los reclusos de los beneficios o mecanismos a los que son merecedores y a los que no también cuando están privados de la libertad.

Y no es para nadie, un secreto el problema de crisis carcelaria por el hacinamiento por sobrepoblación en las cárceles tal como lo indican las sentencias C581 de 2001 y T705 de 2013 entre muchas otras.

Mal interpretación efectuó el juzgado del aparte de la sentencia C757 de 2014 textualmente “...Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Dicho error de interpretación lo lleva a una falsa motivación de su negativa al otorgamiento de libertad condicional toda vez que no se tiene cuenta que los honorables magistrados de la Corte Constitucional aludieron e indicaron que la previa valoración de la conducta punible debe ser aplicada en todo caso a favorablemente a favor del condenado. Es decir, cualquier duda sobre el otorgamiento de este beneficio debe ser resuelta a favor del condenado. Precedente

constitucional que no se construyó en la providencia, ya que aunque el mismo juzgado me hace merecedor por cumplir todos los requisitos objetivos, también es cierto que la negativa de aprobación se basa en un criterio evidentemente subjetivo, mencionando la negativa por la gravedad del delito de HURTO CALIFICADO, cuando en ningún momento en la sentencia condenatoria diga que fui condenado por esta clase de delitos, y durante todo el proceso jamás se me imputo, ni se me acuso, por esta conducta.

De igual manera, la sentencia T528 de 2000, expediente 21447 del 29 de marzo de 2005 M.P. Dr. Jorge Luis Quintero, expediente 17089 del 13 de abril de 2005 M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo, expediente 17392 del 11 de Febrero de 2003 M.P. Dr. Fernando E Arboleda entre muchas otras indican que la libertad condicional no puede estar supeditada al criterio subjetivo del juez que vigila las penas máxime que la previa valoración que fue incluida por el legislador no puede quebrantar derechos fundamentales como lo es la libertad y si bien es cierto se tienen que atender a principios de ponderación, también es cierto que la libertad como derecho fundamental y principio rector del estatuto procesal penal debe ser avalada y aprobada en el presente caso a la luz de los tratados internacionales suscritos por Colombia bajo los principios de igualdad e imparcialidad que no fueron tenidos en cuenta como en otros procesos donde se quebrantaron más derechos y vidas pero se reincorporo a la sociedad a sus correspondientes infractores (Sentencia C205/03)

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T-640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, ASI:

(...)

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación den la **Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgo la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Los relevante del asunto es que la **Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas** y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indico que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad, antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, **debe valorar la conducta punible teniendo las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.**

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es, a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor

contenido coercitivo (libertad condicional , prisión domiciliaria, vigilancia electrónica , entre otros subrogados penales) , logrando readaptación social del condenado.⁵

(...)

Con fundamento en lo anterior ; la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quien correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, **negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional , realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.**

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantías de dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional⁶.

En este orden de ideas , la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre del 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017 , originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 , el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

Nótese entonces que mi solicitud, encaja dentro de lo enunciado por la honorable Corte Constitucional ya que se debe cumplir los postulados y principios del derecho penal como lo es las funciones de la pena. En cuanto a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones cabe aclarar que para el presente caso se cumplieron a cabalidad por cuanto el juicio tuvo una sentencia de carácter condenatorio confirmada por el tribunal que actualmente vigila el juez de penas junto con coordinación del establecimiento penitenciario. (La Picota).

Me pregunto entonces ¿estará excediendo el despacho su criterio subjetivo y previa valoración de la conducta punible sin tener en cuenta otros factores para acceder a un mecanismo que es otorgado a diario en Colombia a otras personas reprochables en nuestra sociedad y no a un Adulto Mayor 64 años, y con serios quebrantos de salud, que desea y ha demostrado querer reincorporarse al seno completo de la sociedad?

Acaso los delitos indilgados: (Estafa y Captación), se encuentra que excluyen este anhelado mecanismo para el condenado, nótese que no se encuentra dentro de los delitos que contempla la restricción, es decir los enmarcados y enunciados en el artículo 68 A del Código Penal ley 599 de 2000 (terrorismo, secuestro, fabricación y porte de armas, tráfico de migrantes, etc.).

Ahora bien, en cuanto la demora de las entidades judiciales para acceder a este tipo mecanismos también ha sido protegida en pro de los condenados o reclusos ya que desde los tratados Internacionales ratificados por Colombia tal como fue enunciado en la sentencia C318 de 2008: “...Las medidas de aseguramiento deben someterse al cumplimiento de estrictas exigencias fundamentales que estructuran su legalidad, a saber: (i) deben ser decretadas por intermedio de una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso al cual acceden o accederán; (ii) con carácter eminentemente provisional o temporal; y (iii) bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley prevén. Adicionalmente, (iv) deben estar fundamentadas en alguna de las finalidades constitucionalmente admisibles para su imposición...”

Y también dijo: “... Al lado de la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, o en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima. De acuerdo con este principio el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria...”

Así las cosas, aunque resulté; vencido por el estado en un polémico juicio y que no entro a debatir en este escrito, ya, cumplí con más de las tres quintas partes de la pena junto con todo el proceso que se llevó a cabo con su humilde pero trabajadora y unida familia, y además se anexaron ya los documentos que certifican sus arraigos, comparecencia al proceso, no peligro para la comunidad, el no cambio de residencia junto con el compromiso de la familia en general y lo todo indicado y exigido por lo norma; por lo que se pregunta este suscrito, ¿será que no fue necesario con esta purga el pago del delito por el que se me condenó? O acaso ¿las medidas de aseguramiento como las intramurales o en centro carcelario no se deben ser temporales o provisionales y de carácter perentorio, tal como lo establecen las altas cortes y el Estado Social de Derecho en el cual promulgamos vivir?

De manera concordante, respalda estas premisas y mis fundamentos de derechos el art 250 de nuestra Carta Política, en concordancia con las siguientes providencias entre muchas otras que amparan la libertad de los condenados y en especial T439 de 2006, C185 de 2011, T035 de 2013, T266 de 2013 y T267 de 2015

Precisamente la ley 1709 de 2014 pretendió desde su publicación y plenarias en el Legislativo y mediante diario oficial no 49039 de 20 de enero de 2014 estableció y quiso y pretende descongestionar los inhumanos centros carcelarios de nuestro querido país permitiendo dentro de las políticas de estudio criminal acceder a personas como es mi caso, volver a su amada familia, vecindario y sociedad.

Por último, debo mencionar que el juzgado quinto (5) de EPMS, de Bogotá, amparado en las normas y jurisprudencia, me otorgo en su momento la Prisión Domiciliaria, y el Permiso para trabajar, y en todo este tiempo he permanecido en mi domicilio, sin haber quebrantado algún compromiso o requisito, como lo pueden verificar en todas las visitas de control y custodia, y en las visitas de Redención, ya

que para mayor garantía y seguridad en el cumplimiento de la Pena realizo todo mi trabajo desde el lugar de Residencia.

Tiene que tenerse en cuenta a la luz del artículo 295 del C.P.P. en concordancia con la sentencia C1198/08 que la privación o restricción de la libertad tienen carácter excepcional y que la libertad prima sobre otros aspectos sustanciales y procesales del Derecho Penal.

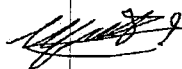
PRETENSIONES

Ruego respetuosamente a su honorable despacho por los fundamentos de hecho y derecho indicados anteriormente y amparado bajo la ley y términos legales, solicito, que la providencia del pasado 12 de Noviembre de 2020 notificada personalmente al suscrito el 26 de Noviembre de 2020, sea revocada, y en su consecuencia aprobar la solicitud de *mecanismo de libertad condicional como sustitutiva de la prisión* y por lo tanto, **aprobar mediante providencia motivada al suscrito GUSTAVO PELAEZ LOPEZ a gozar de la tan anhelada Libertad Condicional** ya que tal como se esbozó e indicó se cumplen de manera evidente y clara con todos los presupuestos establecidos por la ley, doctrina y jurisprudencia, y en consecuencia estaré dispuesto a firmar y acatar los compromisos, y póliza que cumplimiento, que el Despacho disponga.

Actuando dentro de las fechas y dentro términos legales solicito respetuosamente, se envíe rápidamente el proceso al JUZGADO CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO con el fin de que resuelva y pronuncie sobre el RECURSO DE APELACIÓN.

Por último, le informo que para efectos de notificaciones las podré recibir en mi Domicilio ubicado en la Calle 32B Sur No. 34F-01 Casa 24 Barrio Villamayor de la ciudad de Bogotá. Email: gustavopl1@hotmail.com Telf. 3103295552-

De el Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO PELAEZ LOPEZ
c.c. 17.313.449 de Villavicencio.



EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que GUSTAVO PELAEZ LOPEZ identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 17.313.449 de Villavicencio, realizó y aprobó el curso de TRAMITES LEGALES PARA LA CONSTITUCION DE UNA EMPRESA con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

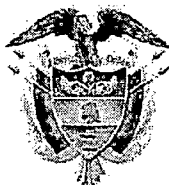
A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los dieciseis (16) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

GUSTAVO PELAEZ LOPEZ

Con Cedula de Ciudadanía No. 17.313.449

Cursó y aprobó la acción de Formación

ADMINISTRACION Y RECUPERACION DE LA CARTERA DE CREDITOS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Barranquilla, a los veintitres (23) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
LEIBER JOSE ALVAREZ URECHE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

LEIBER JOSE ALVAREZ URECHE
Subdirector (E)
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL ATLANTICO

48321545 - 23/11/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9302001557182CC17313449C.



EL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS

CERTIFICA

Que GUSTAVO PELAEZ LOPEZ identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 17.313.449 de Villavicencio, realizó y aprobó el curso de ADMINISTRACION Y RECUPERACION DE LA CARTERA DE CREDITOS con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

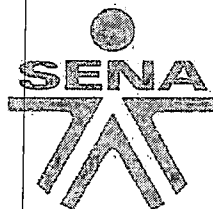
Se expide en Barranquilla, a los veintitres (23) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
LEIBER JOSE ALVAREZ URECHE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

LEIBER JOSE ALVAREZ URECHE
Subdirector (E) CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL ATLÁNTICO

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9302001557182CC17313449E.



REGIONAL CUNDINAMARCA

EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que GUSTAVO PELAEZ LOPEZ identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 17.313.449 de Villavicencio, realizó y aprobó el curso de TRAMITES LEGALES PARA LA CONSTITUCION DE UNA EMPRESA con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los dieciseis (16) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001417261CC17313449E.

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 02 de diciembre de 2020 5:54 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: Fwd: RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: RECURSO7.docx; SENA1.pdf; SENA2.pdf; SENA3.pdf; SENA4.pdf

Buenos días para el tramite respectivo allegamos recurso de apelación, paea el tramite respectivo.

Obtener Outlook para Android

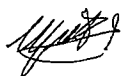
From: GUSTAVO PELAEZ LOPEZ <gustavopl1@hotmail.com>
Sent: Tuesday, December 1, 2020 2:26:56 PM
To: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RECURSO DE APELACION

Bogota, Diciembre1 de 2.020

Sr. JUEZ. DR. WILSON GUARNIZO
QUINTO (5) DE EJPMS DE BOGOTA
Ciudad.

Adjunto envió RECURSO DE APELACION Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES.

Atentamente:



GUSTAVO PELAEZ LOPEZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.